



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-136/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PROBABLE RESPONSABLE: ÓSCAR FRANCISCO CORONADO PASTRANA, OTRORA CONCEJAL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUISA FERNANDA MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia de uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en contra de **Óscar Francisco Coronado Pastrana**, otrora Concejal en la Alcaldía Venustiano Carranza.

GLOSARIO

Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Facebook:	Red social Facebook
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido denunciante, promovente o PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Probable responsable u Óscar Coronado:	Óscar Francisco Coronado Pastrana, otrora Concejal en la Alcaldía Venustiano Carranza
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre del año referido y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro¹.**

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inició el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2.1. Recepción. El veinticuatro de abril, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Electoral el escrito de queja en el que se denunció a **Óscar Coronado**, derivado de la participación en tres eventos de campaña de Evelyn Parra Álvarez en horario laboral, así como a **Evelyn Parra Álvarez**, otrora candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza, **Israel Moreno Rivera**, otrora candidato a diputado local por el distrito X, por llevar a cabo la invitación de Óscar Coronado a dichos eventos, lo que podría ser constitutivo de uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

2.2. Integración y registro. El dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/875/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.3. Acuerdo de cierre de diligencias preliminares. El veintisiete de junio, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de cierre de plazo para la realización de actuaciones previas, a efecto de elaborar el Acuerdo sobre la procedencia del asunto

2.4. Inicio del Procedimiento. El cuatro de julio, la Comisión ordenó el **inicio** del Procedimiento, derivado del **uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en contra de **Óscar Coronado**, por la asistencia a tres eventos de campaña de Evelyn Parra, asignándole la clave de

expediente **IECM-SCG/PE/147/2024**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

Además, la Comisión ordenó **desechamiento** de la queja por cuanto hace a **Evelyn Parra** e **Israel Moreno Rivera**, argumentando que los hechos no permitieron presumir la existencia de la vulneración a la normativa consistente en el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

2.5. Emplazamiento. El once de julio se emplazó al probable responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

2.6. Contestación de Óscar Coronado. El dieciséis de julio, el probable responsable dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

2.7. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de dos de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

2.8. Admisión de pruebas y alegatos. El nueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la contestación al emplazamiento del probable responsable; admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de

alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el probable responsable presentó sus alegatos el quince de agosto, en tanto que al promovente se le tuvo por precluido el derecho para presentarlos, ya que fue omiso en hacerlo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado.

2.9. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.10. Dictamen. El veintisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/147/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintiocho de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2797/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/147/2024**.

3.2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-136/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3034/2024**, signado por la Secretaria General,

poniéndolo a disposición de la Unidad el veintinueve de agosto.

3.3. Radicación. El uno de septiembre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. El cuatro de septiembre, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Óscar Coronado, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la asistencia a tres eventos de campaña, en horario laboral, de Evelyn Parra Álvarez, otrora candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza,.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³, que señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II

² Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

³

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, en su escrito de contestación, el probable responsable señaló que no se advierte una conducta infractora que vulnere la legislación electoral.

Al respecto, es dable decir que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por algunas de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tal planteamiento, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados.

Sin que contraríe a lo anterior que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al

constituir el escrito un todo, debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada tal figura, este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO”**, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, se precisa que deben analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la figura hecha valer por Óscar Coronado no es atendible, por los motivos que se indican a continuación.

- **Frivolidad**

Lo anterior, porque, como se señaló, en concepto del probable responsable, no se advierte una conducta infractora que vulnere la legislación electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que sus manifestaciones no son atendibles, toda vez que ésta se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan

componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, los hechos constatados en la inspección contenida en el Acta Circunstanciada de cinco de mayo, podrían actualizar infracciones en materia electoral, lo que debe determinarse en un análisis de fondo.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia del inicio del Procedimiento, al considerar que los hechos constatados generaban indicios suficientes.

Presunción de Inocencia

Es de advertirse que el probable responsable también solicitó que se resolviera el Procedimiento a la luz del principio de presunción de inocencia.

Al respecto, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**⁴, así como la tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**⁵.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En ese sentido, se destaca que, si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia, sí es un principio rector que rige en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir del análisis de fondo de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, análisis a partir del cual, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que el PRD denunció a Óscar Coronado por el presunto **uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

Lo anterior, derivado de la asistencia del probable responsable, en horario laboral, a tres eventos de campaña de Evelyn Parra Álvarez, otrora candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza,.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se acreditan a continuación:

- a) **Técnica.** Consistente en las imágenes aportadas en el escrito de queja.
- b) **Inspección.** Consistente en el Acta Circunstanciada por la que se verificó el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.
- c) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- d) **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por Óscar Coronado

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el probable responsable señaló:

- Negó categóricamente haber realizado los hechos en los términos expuestos por el denunciante.
- Que, para el cargo de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, no se establece como requisito de elegibilidad la separación del cargo de Concejal.
- Que, en atención a la solicitud de información presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, el Consejo General del IECM informó, en el Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2024, que no era necesario que los Concejales suplentes se separaran del cargo para poder participar como candidatos en el Proceso Electoral.

Para sostener sus dichos, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- a. Técnica.** Consistente en el enlace del Acuerdo IECM/ACU-CG-120/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- b. Técnica.** Consistente en el enlace del Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- c. Documental pública.** Consistente en el Oficio IECM/DEAPyF/0785/2023.

- d. **Documental privada.** Consistente en un recibo de nómina.
- e. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- f. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones⁶

- **Acta Circunstanciada** de cinco de mayo, por la que se verificó el contenido de las cuatro ligas electrónicas denunciadas, cuyo contenido se desglosará en el apartado “**Contenido de las publicaciones**”.

- **Acta Circunstanciada** de doce de mayo, por la que se verificó que Óscar Coronado, al momento de los hechos, tenía la calidad de Concejal en la Alcaldía Venustiano Carranza.

- **Acta Circunstanciada** de diez de junio, por la que se verificó, a través del Sistema de Registro de Candidaturas del IECM “Conóceles”, que Óscar Coronado fue candidato a una

⁶ Se destaca que solo se hace referencia a los elementos relacionados con la litis del Procedimiento.

diputación local de representación proporcional por el Partido del Trabajo.

- **Acta Circunstanciada** de veintiséis de julio, por la que se verificó el contenido del Acuerdo IECM/ACU-CG-120/2024, por el que se declaró procedente la solicitud de sustitución y registro de diversas candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido del Trabajo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, entre las que se encuentra la candidatura de Óscar Coronado.

- **Acta Circunstanciada** de uno de agosto, por la que se verificó el Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2024, por el que se remitió respuesta a las consultas formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y una Concejala Suplente de la demarcación Tláhuac.

B. Documental Pública

- **Oficio** AVC/DGA/1230/2024, de veintidós de julio, por el que el Director General de Administración, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, informó que no se encontró documento alguno en el que Óscar Coronado solicitara recursos públicos para la realización de diversos eventos celebrados el uno de abril. Asimismo, señaló que las funciones de los Concejales se encuentran normadas en la Constitución Local, la Ley Orgánica de Alcaldías de la

Ciudad de México y el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza.

IV. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que hizo el probable responsable en el escrito por el que dio contestación al emplazamiento.

En este sentido, objetó las pruebas aportadas por el promovente de manera genérica, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Al señalar expresamente que solicita: [...] *Tener por formuladas las **OBJECIONES** contenidas en este ocurso, respecto de todas y cada una e las **PRUEBAS** ofrecidas y exhibidas por el hoy denunciante*".

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma **y aportar los elementos idóneos para acreditarlas**; situación que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento.

V. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

7

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 51 del

⁸ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de Óscar Coronado

El probable responsable fue registrado como candidato a una diputación local de representación proporcional por el Partido del Trabajo, lo cual se verificó mediante Acta Circunstanciada de diez de junio, a través del Sistema de Registro de Candidaturas del IECM “Conóceles”, así como mediante Acta Circunstanciada de veintiséis de julio, por la que se inspeccionó el Acuerdo IECM/ACU-CG-120/2024, en el que se declaró procedente la solicitud de sustitución y registro de diversas candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido del Trabajo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo que pone de manifiesto que **Óscar Coronado** fue registrado y postulado por el Partido del Trabajo.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada de doce de mayo, se verificó que el probable responsable, al momento en el que sucedieron los hechos, también era Concejal en la Alcaldía Venustiano Carranza.

2. Contenido de las publicaciones proporcionadas para acreditar la asistencia de Óscar Coronado a los eventos denunciados

De acuerdo con el Acta Circunstanciada de cinco de mayo, se verificó el contenido de las cuatro ligas electrónicas proporcionadas por el partido promovente, para señalar la asistencia del probable responsable a los tres eventos denunciados, conforme con lo siguiente:

1. Evento del 01 de abril. Liga: <https://www.facebook.com/photo?fbid=821858559758701&set=pcb.8218600097>

Se despliega una publicación de Facebook de uno de abril, realizada desde la cuenta “Evelyn Parra” consistente en una fotografía en la que se aprecia a Óscar Coronado, Evelyn Parra Álvarez e Israel Moreno Rivera en un evento



2. Primer evento del dieciocho de abril. Liga: <https://facebook.com/EvelynParraAlvarez/videos/992813799033168>

Se despliega una publicación de Facebook realizada desde la cuenta “Evelyn Parra”, de dieciocho de abril a las 04:38 p.m., consistente en un video con duración de cinco minutos con ocho segundos.

Texto: “Desde el Arenal Puerto Aéreo en Venustiano Carranza con Clara Brugada, Ernestina Godoy, Elena Segura y Elvia Estrada”.

Video: “[...] Pues muchas veces también los compañeros que van también como candidatos al Consejo, ellos van a estar conmigo también gobernando, tenemos a Óscar Coronado que también es representante”.

3. Primer evento del dieciocho de abril. Liga: <https://facebook.com/phptp/fbid=831260612151829&set=pcb.8312608488184>

Se despliega una publicación de Facebook realizada desde la cuenta “Evelyn Parra”, de dieciocho de abril a las 05:40 p.m., consistente en una fotografía en la que se aprecia a Óscar Coronado y Evelyn Parra Álvarez.



4. Segundo evento del dieciocho de abril. Liga: <https://facebook.com/EvelynParraAlvarez/videos/446974041240720>

Se despliega una publicación de Facebook, realizada el dieciocho de abril a las 05:59 p.m. desde la cuenta “Evelyn Parra”, consistente en un video con duración de cinco minutos con veinticinco segundos, conforme a lo siguiente:

Texto: “Desde el Pueblo de la Magdalena Mixhuca”.

Video: No se advierte la participación activa o alusión del probable responsable.



CUARTO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido denunciante, Óscar Coronado incurrió en el **uso indebido de recursos públicos**, con respecto de su asistencia a tres eventos de campaña de Evelyn Parra Álvarez, lo cual pudiera vulnerar los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 5 del Código y 15, fracciones 111 y VII de la Ley Procesal.

Así como la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivado de dicha participación, infracción prevista en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 5 del Código y 15, fracciones 111 y VII de la Ley Procesal.

Con base en lo antes expuestos, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio del posible uso indebido de recursos públicos y el segundo para el estudio de la posible vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

A. Uso indebido de recursos públicos

Marco Jurídico

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Cuya finalidad fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que les obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse

de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios, las y los empleados/as y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición a las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos**

públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas.

Además de la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Lo anterior, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos

que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso que perjudique la equidad en la contienda⁹.

Esa obligación tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Es decir, se prevé una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; en otras palabras, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Caso concreto

⁹ Criterios extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos atribuido a Óscar Coronado, por las razones siguientes:

Del Acta Circunstanciada de cinco de mayo, consta que el probable responsable asistió y estuvo en el templete de los eventos que se llevaron a cabo los días uno de abril (un evento) y el dieciocho de abril (dos eventos) en diversos puntos de la demarcación Venustiano Carranza, los cuales fueron de carácter proselitista¹⁰, toda vez que se trató de eventos de campaña para que Evelyn Parra Álvarez, otrora candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza, se posicionara frente al auditorio, constituido por ciudadanía, para presentar sus propuestas, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Si bien, consta que Óscar Coronado estuvo presente en los eventos denunciados, sentándose en el templete con el resto de personas candidatas asistentes, no obra en el expediente elemento alguno que permita asegurar que el probable responsable participó de forma activa en éstos, pues de la inspección realizada por la autoridad sustanciadora no se desprende que tuviera una participación activa.

Es decir, que, de la información recabada por la autoridad sustanciadora, no logró constatarse la participación de Óscar Coronado como orador en los eventos, o que por algún medio

¹⁰ Lo cual es conforme con el criterio establecido en la Tesis XIV/2018 de rubro ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA de la Sala Superior, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

llevara a cabo la realización de manifestaciones para favorecer o solicitar el apoyo a favor o en contra de una candidatura o partido político en particular, como lo hubiera sido realizar publicaciones en redes sociales; situación que no aconteció, ya que, como se señaló en la **valoración de los medios de prueba**, las publicaciones aportadas para constatar la participación del probable responsable en los eventos denunciados, fueron realizadas por una tercera persona.

Asimismo, consta en autos que mediante oficio AVC/DGA/1230/2024, el Director General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, informó que no se encontró documento alguno a través del cual Óscar Coronado solicitara recursos públicos para la realización de los eventos.

Además, mediante el escrito por el que el probable responsable dio contestación al emplazamiento, señaló que, de conformidad con lo señalado por el Consejo General del IECM, no era necesario que se separara del cargo de Concejal para poder ser candidato a una diputación por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, a criterio de este Tribunal Electoral, su asistencia no implica el uso indebido de recursos públicos con motivo de su cargo, ya que, en primer lugar, de las constancias que obran en el expediente, no se logra identificar que, en el día y hora que se llevaron a cabo los eventos, coincidiera con alguna sesión del Consejo de la Alcaldía; aunado a que la autoridad sustanciadora verificó que el probable responsable fue candidato a diputado local de representación proporcional

por el Partido del Trabajo.

Además, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se erogaran insumos materiales ni económicos de la Alcaldía para que el probable responsable asistiera a los eventos, aunado a que su participación no fue activa, pues no se constató que participara como orador o que por algún medio solicitara el apoyo a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Por las razones expuestas, se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en el **uso indebido de recursos públicos** atribuidos a **Óscar Coronado**.

B. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar*

contenidos de carácter ideológico, en tanto que la *propaganda electoral* es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.'

Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.¹¹

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían

¹¹ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México**; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o

en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Caso concreto

En principio, cabe recordar que el partido denunciante señaló que el probable responsable vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respecto de su asistencia tres eventos de campaña de Evelyn Parra Álvarez, otrora candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Ahora bien, de los hechos denunciados no se aprecia que su asistencia a los eventos tuviera como finalidad la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad de alguna contienda electoral, en particular el Proceso Electoral Local de la Ciudad de México 2023-2024.

Es cierto que en las fotografías se ve asistiendo a los eventos, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que realizara manifestaciones promoviendo logros en su calidad de Concejal ni mucho menos que intentara beneficiarse con ello, por lo que no puede traducirse en una afectación y/o vulneración a los principios tutelados.

De igual forma, tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos por parte de Óscar Coronado, ni mucho menos que se ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que él ejercía,

ni una sistematicidad en las conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales¹².

Además, se insiste en que, no se advierte, del análisis de las publicaciones materia de estudio, alguna finalidad por parte del probable responsable, *“que buscara emprender una estrategia de apropiación o personalización del trabajo gubernamental en su propio beneficio y que, con ello, produjera una afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral”*¹³.

Por tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la vulneración los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad** atribuida a Óscar Coronado.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Óscar Francisco Coronado Pastrana**, consistente en **uso indebido de recursos públicos**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Óscar Francisco Coronado Pastrana**, consistente en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en términos de lo

¹² Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

¹³ Véase el criterio asumido en el SUP-REP-24/2024.

razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-136/2024, DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.

